

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, lunes, 03 de marzo de 2025

20252100018143

Al responder cite este Nro.
20252100018143

PARA: **DIEGO ARMANDO SOLANO MONTENEGRO**
Vicepresidente de Integración Productiva

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta al memorando radicado con el número 20243200100013 en el que se solicita concepto jurídico frente a la aplicabilidad del Decreto Ley 1094 de 2024 y el Decreto 1275 de 2024.

Respetado Doctor:

De acuerdo con la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural, mediante la cual solicita concepto jurídico referente a la aplicabilidad del Decreto Ley 1094 de 2024 y el Decreto 1275 de 2024, de manera atenta, esta oficina contesta, previas las siguientes consideraciones:

1. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es importante destacar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR se derivan de la función asignada en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015. Por tanto, es pertinente indicar que constituyen orientaciones de naturaleza general y no abordan la solución directa de problemas específicos ni el análisis de acciones particulares.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos jurídicos no tienen carácter obligatorio, ni ejecutivo, ni constituyen fuente normativa y su propósito es facilitar la interpretación y aplicación de la normativa vigente.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Con el propósito de abordar el planteamiento realizado de manera adecuada, es imperativo hacer referencia a los siguientes fundamentos legales:

- Constitución Política de Colombia (1991).
- Decreto Ley 2364 de 2015. *“Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica.”*
- Decreto 1094 de 2024.
- Decreto 1275 de 2024.
- Decreto 1076 de 2015.
- Reglamento para la formulación, estructuración, aprobación y ejecución de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural- PIDAR

3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de la solicitud elevada, se puede determinar que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. *¿Es factible dar aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto 1094 de 2024 “Por el cual se reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental - ATEA, instrumento de derecho propio expedido por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC, se establecen competencias, funcionamiento y mecanismos de coordinación para su ejercicio en los territorios que lo conforman en el marco de la autonomía y autodeterminación, y se dictan otras disposiciones”, en los procesos de estructuración y viabilidad de los PIDAR con las comunidades relacionadas en la norma, en el entendido que el parágrafo del artículo sexto establece que: “En el marco de la Comisión Mixta del Decreto 1811 de 2017, en un plazo de nueve (9) meses, se concertará un protocolo de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las autoridades competentes en las materias respectivas y las autoridades de los pueblos indígenas que conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, en armonía con el artículo 288 de la Constitución Política, y en desarrollo del diálogo intercultural y el respeto por los saberes propios y científicos”?*

2. Si la respuesta es afirmativa, ¿Es válido aceptar licencias de construcción, permisos de funcionamiento, certificaciones de uso del suelo para los proyectos PIDAR emanados de esta autoridad?
3. ¿Es factible dar aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto 1275 de 2024 “Por el cual se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades”, en los procesos de estructuración y viabilidad de los PIDAR con las comunidades relacionadas en la norma, en el entendido que el párrafo del artículo diez establece que: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con las entidades del Gobierno Nacional pertinentes y en concertación con la MPC la definición de los mecanismos y realizarán las acciones necesarias para garantizar los recursos de funcionamiento de las competencias ambientales de las autoridades indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. De manera simultánea y en este mismo término de tiempo se acordarán con el apoyo del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, la Mesa Permanente de Concertación - MPC- y las autoridades ambientales, ¿las medidas que permitan el alistamiento institucional”?
4. Si la respuesta es afirmativa, ¿Es válido aceptar permisos ambientales tales como, licencias de uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, permisos de vertimientos, concesiones de agua, emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y todos los que normalmente otorgan las autoridades ambientales, así como permitir el manejo y explotación de las áreas de Ley 2 de 1959, parques naturales y demás áreas protegidas del SINAP que se encuentran dentro de las coordenadas de los resguardos legalmente constituidos y coloniales?

4. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. ¿Es factible dar aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto 1094 de 2024 (...) **en los procesos de estructuración y viabilidad de los PIDAR** con las comunidades relacionadas en la norma, en el entendido que el párrafo del artículo sexto establece que: “En el marco de la Comisión Mixta del Decreto 1811 de 2017, en un plazo de nueve (9) meses, **se concertará un protocolo de coordinación, concurrencia y subsidiariedad** entre las autoridades competentes en las materias respectivas y las autoridades de los pueblos indígenas que conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, en armonía con el artículo 288 de la Constitución Política, y en desarrollo del diálogo intercultural y el respeto por los saberes propios y científicos”?

El Decreto Ley 1094 de 2024 busca reconocer el mandato de la autoridad territorial económica y ambiental - ATEA como un instrumento de derecho propio de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas que conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, Haga clic o pulse aquí para escribir texto. así como las competencias de sus autoridades y establecer los mecanismos de coordinación y operativización entre estas y las entidades públicas competentes, de acuerdo con el derecho aplicable.

En su artículo 6 se precisa que La ATEA, de conformidad con los artículos 2,4 y 5 ibidem, se coordinará con las entidades competentes. Esto, en armonía con la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y demás instrumentos normativos que protegen los derechos territoriales, económicos y ambientales de los pueblos indígenas. Así mismo, el parágrafo de dicho artículo dispone:

*“Parágrafo. En el marco de la Comisión Mixta del Decreto 1811 de 2017, **en un plazo de nueve (9) meses, se concertará un protocolo de coordinación, concurrencia y subsidiariedad** entre las autoridades competentes en las materias respectivas y las autoridades de los pueblos indígenas que conforman el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, en armonía con el artículo 288 de la Constitución Política, y en desarrollo del diálogo intercultural y el respeto por los saberes propios y científicos.”*

De la norma transcrita no es posible derivar la existencia de un instrumento jurídico actual que determine los procesos de estructuración y viabilidad de los PIDAR con el CRIC, pues lo que de ella emana es una obligación para los miembros de la Comisión Mixta para el Desarrollo Integral de la Política Pública Indígena para el CRIC, cuya integración está determinada en el artículo 2 del Decreto 1811 de 2017.

El mandato del parágrafo del artículo 6 del Decreto Ley 1094 de 2024 se contrae al establecimiento de un protocolo de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, que no es otra cosa que el instrumento jurídico por medio del cual se establece la forma en la que las competencias y atribuciones de las autoridades públicas se articulan con las que la Constitución y la ley (en particular la que se menciona) reconocen a la ATEA.

Así las cosas, la norma en cita no contempla un mandato de aplicación directa o indirecta para la ADR. Ello, desde luego, sin perjuicio de que en el eventual protocolo que se llegue a expedir por parte de la Comisión Mixta se establezcan lineamientos que sí deban ser consultados por la entidad.

Ahora bien, si lo pretendido con la consulta es que se dilucide si es dable reconocer las competencias que ese Decreto confiere a la ATEA en su territorio, por ineludibles nociones de reconocimiento y aplicación del principio de legalidad, la respuesta es sí. Empero, tal consideración no constituye una patente de corso para aplicar irreflexivamente medidas concretas derivadas de ello, que escapen al objeto de este concepto.

2. Si la respuesta es afirmativa, ¿Es válido aceptar licencias de construcción, permisos de funcionamiento, certificaciones de uso del suelo para los proyectos PIDAR emanados de esta autoridad?

La solución a este interrogante no es consecuencial al punto desarrollado en el acápite anterior, por las mismas razones que allí se explicaron. Con todo, en el marco del Decreto Ley 1094 de 2024, es viable considerar la aplicación de otras disposiciones.

Así, el artículo 5 le confiere competencia a las autoridades tradicionales y/o ancestrales de los territorios y territorialidades indígenas que conforman el CRIC para ordenar, regular, preservar, disponer, aprovechar, vigilar, revitalizar y salvaguardar el territorio, los espacios de vida y el fortalecimiento del sistema económico propio, el buen vivir, y en armonía con los artículos 3 y 4 de ese mismo decreto.

Esta previsión es concordante con los dictados de los artículos 246, 286 y 330 de la Constitución Política, cuyo **carácter normativo** (art. 4 C. P.: la Constitución es norma de normas) impone la efectivización de los derechos y prerrogativas allí reconocidos, sin que, salvo estipulación expresa, requieran desarrollo legal. Así, por ejemplo, en la última de tales disposiciones se instruye:

“ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

*1. Velar por la **aplicación de las normas legales sobre usos del suelo** y poblamiento de sus territorios.*

*2. **Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.***

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. Percibir y distribuir sus recursos.

*5. **Velar por la preservación de los recursos naturales.***

6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y

9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

Esto implica que el respeto por las territorialidades indígenas y su autonomía no precisa de la existencia de una ley para que tengan aplicación inmediata. No obstante, ello no significa que ese derecho pueda ser ejercido por fuera del marco constitucional y legal, pues la propia Carta Política así lo impone.

Existe un delicado equilibrio entre la cláusula de Estado Central Unitario y las prerrogativas que se confieren a las territorialidades indígenas, de tal manera que unas no se pueden entender en desmedro de las otras; y es precisamente por eso que el artículo 288 del Texto Supremo impone que *“Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios **de coordinación, concurrencia y subsidiariedad** en los términos que establezca la ley”.*

Estos principios han sido dotados de contenido por la jurisprudencia constitucional. En tal sentido, en la Sentencia C-983 de 2005, se precisó:

*“El principio de **subsidiariedad** significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir cuando los individuos se basten a sí mismos. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas. No se puede proyectar el principio de subsidiariedad sobre el tema de distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales de manera simplista. Bien sabido es, que así como existen municipios relativamente autosuficientes existen otros sumidos en la absoluta pobreza y precariedad. En vista de que no existe una forma única y mejor de distribuir y organizar las distintas competencias y dada la presencia de profundos desequilibrios y enormes brechas presentes en las distintas Entidades Territoriales, la distribución y organización de competencias significa un proceso continuo en el que con frecuencia es preciso estar dispuesto a ajustarse a los sobresaltos, en el cual es necesario andar y a veces también desandar las rutas propuestas y en el que se requiere aplicar, sin lugar a dudas, un cierto nivel de coordinación, cooperación, solidaridad y concurrencia. (...).*

(...)

*El principio de **coordinación** se relaciona de manera estrecha con el principio de subsidiariedad y podría considerarse como una derivación del mismo. Implica, entre otras cosas, una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales así como aquellos asuntos vinculados con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado. En esta misma línea de argumentación se pronuncia la Ley 489 de 1998 cuando al referirse al principio de coordinación confirma la necesidad de colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones así como el logro efectivo de los fines y cometidos estatales. (...)*

(...)

*El principio de **conurrencia** desempeña una papel fundamental. La Nación no puede dejar de estar pendiente de la suerte de las Entidades Territoriales y de apoyar a aquellas que lo necesitan más. El principio de conurrencia – conectado estrechamente con el principio de subsidiariedad - no solo invoca la atención de la Nación sino que apela también a la solidaridad entre los distintos niveles territoriales bajo el motor de que quienes pueden ir a una mayor velocidad ayuden a impulsar a las entidades rezagadas”.*

Lo que la Constitución difiere a desarrollo legal es la forma en la que se concretan los mencionados principios, pero no la existencia misma de las competencias constitucionales y legales asignadas a cada uno de los distintos niveles territoriales, incluidos los indígenas.

Así las cosas, son de aplicación inmediata las normas del Decreto Ley 1094 de 2024, y en particular las relativas a las atribuciones del CRIC para ordenar, regular, preservar, disponer, aprovechar, vigilar, revitalizar y salvaguardar el territorio, los espacios de vida y el fortalecimiento del sistema económico propio, el buen vivir, y en armonía con los artículos 3 y 4 de ese mismo decreto. Sin embargo, estas facultades coexisten con las que despliegan de ordinario las autoridades públicas.

En cuanto a licencias, permisos y certificaciones expedidos por la ATEA, es preciso considerar que, según los numerales 1 y 2 del artículo 330 de la Constitución, a aquella le es propio “**Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios**”, y también “**Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo**”.

Es evidente, de la simple lectura de esas disposiciones, que la autonomía de las territorialidades indígenas tampoco es absoluta, pues la definición del uso de suelo y sus previsiones sociales y económicas deben estar en armonía con la Constitución y con las leyes sobre la materia, guardando un justo balance entre la prevalencia del interés general (art. 1 de la C. P.) y los derechos de las concernidas comunidades étnicas.

En ese orden de ideas, se evidencia que la función protectora y ordenadora de la ATEA en el marco de su jurisdicción es cierta y real, pero no puede ir en contravía de normas superiores y especiales sobre la materia, lo cual no puede evaluarse en abstracto, pues la aceptación de licencias de construcción, permisos de funcionamiento, certificaciones de uso del suelo para los proyectos PIDAR emanados de dicha autoridad debe responder a un ejercicio de concretización que repare en las particularidades de cada caso, comoquiera que tienen valor normativo en el ámbito de su jurisdicción, pero no aislado del resto del ordenamiento jurídico.

*¿Es factible dar aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto 1275 de 2024 (...), en los procesos de estructuración y viabilidad de los PIDAR con las comunidades relacionadas en la norma, en el entendido que el parágrafo del artículo diez establece que: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con las entidades del Gobierno Nacional pertinentes y en concertación con la MPC la **definición de los mecanismos y realizarán las acciones necesarias para garantizar los recursos de funcionamiento de las competencias ambientales de las autoridades indígena**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. De manera simultánea y en este mismo término de tiempo **se acordarán con el apoyo del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, la Mesa Permanente de Concertación - MPC- y las autoridades ambientales**, ¿las medidas que permitan el alistamiento institucional”?*

De manera similar a como se explicó en la resolución del primer interrogante del presente concepto, de la norma transcrita no es posible derivar la existencia de un instrumento jurídico actual que determine los procesos de estructuración y viabilidad de los PIDAR, pues lo que de ella emana es una obligación para las entidades públicas ambientales con la MPC de definir mecanismos de fortalecimiento institucional y financiero para que las autoridades ambientales indígenas ejerzan sus competencias ambientales.

Así las cosas, la norma en cita no contempla un mandato de aplicación directa o indirecta para la ADR. Ello, desde luego, sin perjuicio de que en los instrumentos que se prevé construir desde esa normativa surjan lineamientos que sí deban ser consultados por la entidad.

Ahora bien, si lo pretendido con la consulta es que se dilucide si es dable reconocer las competencias ambientales que ese Decreto confiere a las autoridades indígenas en sus territorios, por ineludibles nociones de reconocimiento y aplicación del principio de legalidad, la respuesta es sí. Empero, tal consideración no constituye una patente de corso para aplicar irreflexivamente medidas concretas derivadas de ello, que escapen al objeto de este concepto.

3. Si la respuesta es afirmativa, ¿Es válido aceptar permisos ambientales tales como, licencias de uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, permisos de vertimientos, concesiones de agua, emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y todos los que normalmente otorgan las autoridades ambientales, así como permitir el manejo y explotación de las áreas de Ley 2 de 1959, parques naturales y demás áreas protegidas del SINAP que se encuentran dentro de las coordenadas de los resguardos legalmente constituidos y coloniales?

La solución a este interrogante no es consecuencial al punto desarrollado en el acápite anterior, por las mismas razones que allí se explicaron. Con todo, en el marco del Decreto Ley 1094 de 2024, es viable considerar la aplicación de otras disposiciones.

En tal sentido, es menester indicar que el decreto 1275 de 2024 tiene por objeto establecer medidas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades.

La norma en comento dispone en el inciso segundo de su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Competencias Ambientales de las Autoridades Indígenas. Las autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los consejos indígenas y otras estructuras similares de gobierno propio **en sus resguardos indígenas, los territorios indígenas y las áreas poseídas por los pueblos indígenas** en los términos del artículo 4 del presente Decreto, **hacen parte del Sistema Nacional Ambiental** y ejercen las competencias en materia de ordenamiento ambiental territorial, determinación de los mecanismos regulatorios, de gestión y gobierno con fines de preservación, conservación, restauración, protección, cuidado, uso y manejo de los recursos naturales de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, sus elementos o recursos de acuerdo con sus sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida, en concordancia con el marco constitucional y las normas aquí establecidas.

En el ejercicio de sus competencias, las autoridades indígenas previstas en esta norma y las demás autoridades ambientales del Estado, establecerán conjuntamente mecanismos directos que permitan la debida aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, respetuosos de la autonomía y los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas, con la finalidad de garantizar la protección armónica de los ecosistemas y territorios en los casos en los que se supere el ámbito de aplicación del presente Decreto y concurren competencias ambientales.”

Seguidamente en su artículo 7 establece:

*Artículo 7. Disposiciones generales para el desarrollo de la coordinación efectiva. En el ejercicio de las competencias ambientales y en virtud del pluralismo jurídico, además de los principios administrativos de **coordinación, concurrencia, subsidiariedad**, para llevar a cabo la coordinación ambiental efectiva de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los institutos adscritos y vinculados a este cuando se requiera, las autoridades ambientales urbanas, regionales y nacionales, los establecimientos públicos ambientales, las entidades territoriales, se coordinarán de manera efectiva con las autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los Consejos Indígenas u otras estructuras similares de gobierno propio, en los términos del artículo 5 de este Decreto.

2. Las entidades públicas están llamadas a la coordinación de las competencias ambientales, con observancia de los sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida, planes de ordenamiento ambiental indígena, componentes en materia ambiental de los planes de vida; con la adopción de medidas y/o instrumentos pertinentes, eficaces, eficientes, permanentes y culturalmente adecuadas, para consolidar la coordinación de autoridad a autoridad.

De lo anterior se concluye que el decreto prevé que exista una articulación efectiva entre las autoridades estatales y las indígenas en asuntos ambientales. Es claro que la norma incluye a estas últimas como parte del Sistema Nacional Ambiental y le otorga competencias específicas en la materia, razón por la que los instrumentos que surgen de esas atribuciones no pueden ser descalificados, sino que deben ser entendidos como el ejercicio de una prerrogativa constitucional, devenida de los mandatos enunciados al resolver el segundo interrogante de esta consulta, entre los que se encuentra el numeral 5 del artículo 330 de la Constitución y otras normas concordantes.

Sin embargo, como lo permiten ver las disposiciones que se acaban de transcribir, la autonomía de las autoridades ambientales no es absoluta, pues existen aspectos que desbordan sus facultades y que deben ser atendidos en conjunto con las autoridades estatales, bajo los principios constitucionales de concurrencia, subsidiariedad y coordinación, entre otros.

Es así que, en efecto, como se indicó, es factible dar aplicación a las disposiciones establecidas en el Decreto 1275 de 2024 en los procesos de estructuración y viabilidad de los PIDAR con las comunidades relacionadas en la norma. Sin embargo, es imperativo

acotar, en cuanto a la aplicabilidad de instrumentos expedidos por las autoridades ambientales indígenas del tipo “*licencias de uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, permisos de vertimientos, concesiones de agua, emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y todos los que normalmente otorgan las autoridades ambientales, así como permitir el manejo y explotación de las áreas de Ley 2 de 1959, parques naturales y demás áreas protegidas del SINAP que se encuentran dentro de las coordenadas de los resguardos legalmente constituidos y coloniales*”, que se trata de precisiones que escapan al alcance de la presente consulta, pues si bien la respuesta tiene una dimensión jurídica, en ella se entremezclan ingredientes técnicos que desbordan la competencia de esta Oficina Jurídica.

Esto es así porque, tal como se dijo, hay aspectos que son del resorte de autoridades públicas, que exceden las competencias conferidas a los pueblos y territorios indígenas, razón por la que, si bien, en principio, deben ser atendidas las directrices ambientales indígenas respecto de sus espacios de vida y demás, es necesario evaluar caso a caso que ello se observe en lo que no sea incompatible con sus atribuciones, por lo que la especialidad del asunto impone guardar la prudencia jurídica en todos los casos para confrontar dichos instrumentos con las previsiones constitucionales y legales que puedan limitar su alcance por razones funcionales, orgánicas, de orden público, de interés general y otros motivos afines.

Cordialmente,



Digitally signed by CAMARGO
JIMENEZ AMANDA LUCIA
Date: 2025.03.11 11:43:57
-05'00'

Amanda Lucía Camargo Jiménez
Jefe de la Oficina Jurídica
Agencia de Desarrollo Rural

Anexo: N/A
Copia: N/A
Elaboró: Jorge Rafael Gómez Ortiz, Contratista ADR,
Revisó: Jackson Sadith Martínez, Gestor 15 Defensa Judicial –ADR
Aprobó: Amanda Lucía Camargo Jiménez, Jefe de la Oficina Jurídica – ADR.